



EXPEDIENTE N° : 1544-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-1
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 24 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0849-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 27 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote Z-1, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos N° 008599² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1525-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre de 2013³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 179-2016-OEFA/DS del 02 de marzo de 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, analizó el hallazgo acusable detectado durante la supervisión.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 536-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 25 de abril de 2017 y notificada el 04 de mayo de dicho año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra BPZ, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 01 de junio de 2017, BPZ presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 205032386463.

² Página 131 del Informe de Supervisión N° 1676-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 7 del Expediente

³ Páginas 2 al 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1525-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 06 del Expediente.

⁵ Folios del 8 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.

⁷ Folios 13 al 19 del Expediente.





5. El 26 de setiembre de 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0849-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, Informe Final).
6. El 09 de octubre de 2017, BPZ presentó sus descargos¹⁰ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Folio 27 del Expediente.

⁹ Folios 20 al 26 del Expediente.

¹⁰ Folios 30 al 73 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** BPZ Exploración y Producción S.R.L excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los puntos de monitoreo ubicados en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de las Barcazas BPZ-2, Nuuanu y Don Fernando, respecto de los parámetros DBO5, DQO, Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales y Fecales, Fósforo y Aceites y Grasas, en el mes de setiembre del 2013.

10. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el artículo 3°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos e emisiones de ruido no regulados y/o de los procesos realizados en sus instalaciones como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
11. Al respecto, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a cumplir con los siguientes valores:



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

13

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades (...)





Tabla N° 2:
Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector
Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura a	<3°C

12. Por lo tanto, BPZ se encontraba obligado a cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMPs) de efluentes líquidos en las instalaciones o unidades que opere, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

13. En el Informe de Supervisión¹⁴ se constató que BPZ excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en los puntos de monitoreo ubicados en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, PTARDs) de las embarcaciones Barcaza BPZ-2 (en lo sucesivo, BPZ-2), Barcaza Nuuanu (en lo sucesivo, Nuuanu) y Barcaza Don Fernando (en lo sucesivo, Don Fernando), respecto de los parámetros Cloruro, DBO5, DQO, Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales y Fecales, Fósforo y Aceites y Grasas, en el mes de setiembre del 2013; toda vez que a partir de la constatación entre los resultados del monitoreo de efluentes N° 95902L/13-MA-MB¹⁵ y 95911L/13MA-MB¹⁶ realizado el 25 y 26 de setiembre del 2013 por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C y los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se desprende lo siguiente:



¹⁴ Página 39 del Informe de Supervisión N° 1525-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ Páginas 769 a 772 del Informe de Supervisión N° 1525-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Páginas 773 a 776 del Informe de Supervisión N° 1525-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



Tabla N° 3:
Excesos de LMP– Puntos de Monitoreos Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de las Barcazas BPZ-2, Nuuanu y Don Fernando

PARAMETRO	Límite Máximo Permissible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	RESULTADOS		
		Puntos de Monitoreo de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas		
		Barcaza BPZ-2	Barcaza NUUANU	Barcaza Don Fernando
		Setiembre del 2013		
DBO ₅	50	362	142	67.5
DQO	250	829.2	681	486.7
Cloro Residual	0,2	<0.1	0.3	<0.1
Nitrógeno Amoniacal	40	130.14	140.56	139.02
Coliformes Totales	<1000	<1.8	<1.8	16x10 ⁴
Coliformes Fecales	<400	<1.8	<1.8	16x10 ⁴
Fósforo	2,0	25.05	23.73	18.58
Aceites y Grasas	20	33.2	11.4	<5.0

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Informes de Ensayo N° 95902L/13-MA-MB y 95911I/13-MA-MB

14. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que los efluentes provenientes de las PTARDs de las barcazas BPZ-2, Nuuanu y Don Fernando han superado los LMPs respecto de los siguientes parámetros: DBO₅¹⁷, DQO¹⁸, Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales y Fecales, Fósforo y Aceites y Grasas.
15. Por lo tanto, se evidencia que BPZ excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos en el mes de setiembre del 2013.

b) Análisis de descargos

Aplicación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos:

16. En su escrito de descargos, BPZ señaló que:
- (i) El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplica única y exclusivamente a los efluentes generados por las distintas fases de las actividades de hidrocarburos y no para aquellos que se generan como producto de una actividad distinta como son los efluentes domésticos. Por lo tanto, concluye que la exigencia de OEFA de aplicar el presente Decreto Supremo vulnera el Principio de Legalidad.

¹⁷ La demanda bioquímica de oxígeno (DBO) es una prueba usada para la determinación de los requerimientos de oxígeno para la degradación bioquímica de la materia orgánica en las aguas municipales, industriales y en general residuales; su aplicación permite calcular los efectos de las descargas de los efluentes domésticos e industriales sobre la calidad de las aguas de los cuerpos receptores. Los datos de la prueba de la DBO se utilizan en ingeniería para diseñar las plantas de tratamiento de aguas residuales (Portal web http://www.drcaideronlabs.com/Metodos/Analisis_De_Aguas/Determinacion_de_DBO5.)

¹⁸ La demanda química de oxígeno (DQO) determina la cantidad de oxígeno requerido para oxidar la materia orgánica en una muestra de agua residual, bajo condiciones específicas de agente oxidante, temperatura y tiempo (Portal web http://www.drcaideronlabs.com/Metodos/Analisis_De_Aguas/Determinacion_de_DBO5.)





- (ii) El primer parámetro del referido Decreto Supremo es el Hidrocarburos Totales de Petróleo, que no es generado en el tratamiento de efluentes domésticos, por lo que se evidencia que la norma regula efluentes generados por la actividad de hidrocarburos. Además, señaló que si bien el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM incluye valores asociados a las descargas de aguas domésticas, deberá entenderse que la regulación de esos parámetros excedió el alcance sectorial de la norma.
- (iii) No sería razonable que los efluentes domésticos de cada actividad sectorial sean regulados también con criterios diferentes para cada actividad, dado que sus características no difieren entre sí.
17. Al respecto, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, regula efluentes líquidos en general, definidos como aquellos cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, las cuales son vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas, y que, por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo¹⁹. Estas aguas residuales pueden ser de dos tipos: (i) industriales; y (ii) domésticas. En ese sentido, se evidencia que el referido Decreto no establece distinción alguna entre efluentes líquidos industriales o domésticos.
18. Ahora bien, con relación a los efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM los define como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
19. En esa línea, el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMPs vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
20. Al respecto, se debe señalar que las actividades de hidrocarburos son desarrolladas en instalaciones o unidades operadas por sus titulares. Específicamente, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define a la instalación de hidrocarburos como la planta, local, estructura o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar hidrocarburos.
21. De lo expuesto y conforme a la normativa desarrollada, se desprende que los efluentes líquidos pueden ser de dos tipos:
- (i) Industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad.
- (ii) Doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.



¹⁹

FOY VALENCIA Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental peruano*. Lima: Fondo editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 31.



22. De otro lado, el Decreto Supremo 037-2008-PCM también incluye parámetros que no provienen de las actividades de explotación, exploración, transporte, procesamiento o comercialización de hidrocarburos como son los parámetros Coliformes Fecales²⁰ y Coliformes Totales²¹, que son propios de las actividades domésticas como el consumo humano, restos de alimentos, aseo personal, desagüe de inodoros, duchas, cocina, entre otros.
23. Por lo tanto, la referida norma regula parámetros generados por las actividades de hidrocarburos (como los Hidrocarburos Totales de Petróleo) y por las instalaciones logísticas de dichas actividades (como los Coliformes Fecales y Coliformes Totales), con el objetivo de asegurar la protección del ambiente durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, siendo exigible su cumplimiento en cualquier momento.
24. En ese sentido, la exigencia de cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM no vulnera el principio de legalidad²², que regula el presente PAS, toda vez que la referida norma establece LMPs para efluentes líquidos industriales y domésticos.

Aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los LMP para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales:

25. Según lo señalado por el administrado, no corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, sino el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los LMP para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, toda vez que los efluentes monitoreados provienen de las PTARDS ubicadas en las Barcazas y no de su proceso productivo.
26. En esa línea, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM regula los LMP para efluentes provenientes de PTARDS que se encuentran bajo competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Al respecto, el artículo 4^o²³

²⁰ Los Coliformes Fecales son microorganismos con una estructura parecida a una bacteria conocida como E. Coli y se transmite por medio de excrementos.

²¹ El grupo Coliforme está formado por los siguientes géneros: Escherichia, Klebsiella, Enterobacter, Citrobacter. Además, no todos los coliformes son de origen fecal, por lo que se hizo necesario desarrollar pruebas para diferenciarlos a efectos de emplearlos como indicadores de contaminación; se distinguen, por lo tanto, los coliformes totales que comprende la totalidad del grupo y los coliformes fecales, aquellos de origen intestinal. La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en animales y hombre, mientras que, en la flora debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis. Por ingestión o inhalación puede ocasionar gastroenteritis y por contacto infección a la piel, ojos y oído.

²² **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo
 1. *El procedimiento administrativo se fundamenta en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.*
 (...)"

²³ **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales Domésticas o Municipales**
"Artículo 4°.- Programa de Monitoreo
 4.1 *Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos*





numeral 1 de la referida norma señala que los titulares de las PTAR se encuentran obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo²⁴, aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

- 27. Asimismo, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM establece que "la referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminadas en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio".
- 28. De lo señalado, se desprende que el referido Decreto regula únicamente los efluentes domésticos generados como producto de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, por lo que no resulta aplicable para las actividades de hidrocarburos.
- 29. Por lo tanto, para la descarga de efluentes líquidos provenientes de actividades de hidrocarburos corresponde aplicar la norma sectorial, es decir, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Los instrumentos de gestión ambiental del Lote Z-1 no establecen que los efluentes domésticos generados deben cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

- 30. Asimismo, el administrado alegó que en sus instrumentos de gestión ambiental no se establece que los efluentes domésticos generados por su actividad deban cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Además, indicó que, de no ser así, por la propia aplicación de las normas en el tiempo, debe ser tomado como referencia el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, por ser la norma especial para la regulación de las descargas de aguas residuales.
- 31. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental, se advierte que los efluentes líquidos generados por la actividad de exploración realizada por el administrado están regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se aprecia a continuación:
 - EIA Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina, Lote Z-1, Tumbes:

(...)"

24

Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales Domésticas o Municipales "Artículo 2° Definiciones.-

(...)

- Protocolo de Monitoreo: Procedimientos y metodologías establecidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en coordinación con el MINAM y que deben cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo".





 **BPZ**
Exploración & Producción S.R.L.

EIA PROYECTO DE FACILIDADES DE PRODUCCION DEL YACIMIENTO CORVINA, LOTE Z-1, TUMBES.

Los parámetros de medición para la calidad de agua estarán determinados por el D.S. N° 037-2008-PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua D.S. N° 003-2008-MINAM y en forma comparativa con el Lineamiento de la Guía Ambiental para Canadá y la EPA de los Estados Unidos.

- EIA Proyecto de Instalación de la Plataforma Marina CX-15 y Facilidades de Producción para la Exploración y Producción de 24 Pozos en el Yacimiento Corvina – Lote Z-1, Región Tumbes:

 **BPZ**
Exploración & Producción S.R.L.

Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Instalación de la Plataforma Marina CX-15 y Facilidades de Producción para la Exploración y Producción de 24 Pozos en el Yacimiento Corvina-Lote Z-1, Región Tumbes".

Los parámetros de medición para la calidad de agua estarán determinados por los estándares de calidad de agua D.S. N° 002-2008-MINAM y para la calidad de efluentes por los niveles Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos en Actividades de Hidrocarburos del D.S. N° 037-2008-PCM, considerando el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, de la Autoridad Nacional del Agua emitido mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.

32. Asimismo, corresponde aclarar que si bien el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma especial para la regulación de las descargas de aguas residuales, no se aplica para el presente caso por los fundamentos expuestos anteriormente.
33. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ es responsable por haber excedido los LMP de efluentes líquidos para los parámetros DBO5, DQO, Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales y Fecales, Fósforo y Aceites y Grasas en los puntos de monitoreo ubicados en las PTARDs de las Barcazas BPZ-2, Nuuanu y Don Fernando, en el mes de setiembre del 2013.
34. Cabe precisar que dicha conducta infringe el artículo 3° del RPAAH y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Asimismo, se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁶.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

25

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

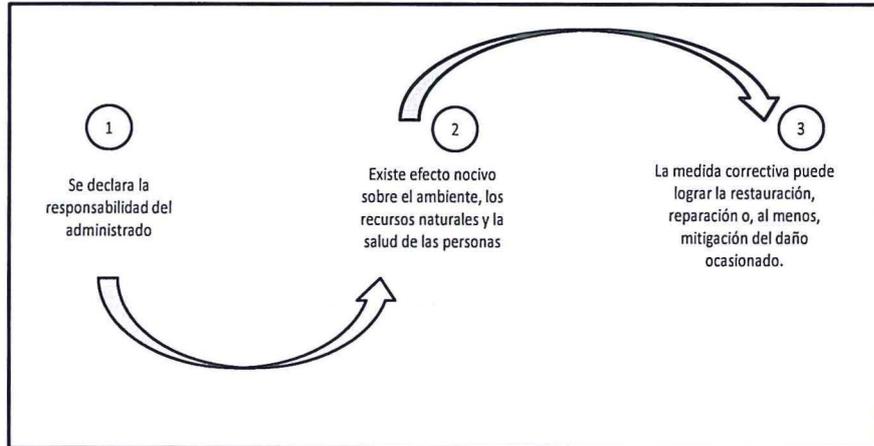
(El énfasis es agregado)





- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de LMPs de efluentes líquidos para los parámetros DBO5, DQO, Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales y Fecales, Fósforo y Aceites y Grasas en los puntos de monitoreo ubicados en las PTARDs BPZ-2, Nuuanu y Don Fernando, en el mes de setiembre del 2013.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 45. En sus descargos, el administrado presentó documentación que sustenta la suspensión de operación de la Barcaza BPZ-2 (denominada también Barcaza Marlyn³²) y de la Barcaza Nuuanu desde el 17 de diciembre de 2015 y 03 de febrero de 2015, respectivamente. En ese sentido, se evidencia que ambas Barcazas se encuentran desactivadas, por lo que no reporta el monitoreo de los efluentes asociados a las mismas.
- 46. Asimismo, precisa que las barcazas son de apoyo logístico, utilizadas específicamente cuando se realizan actividades de perforación de pozos exploratorios, confirmatorios o de desarrollo en las plataformas, que en la actualidad no están realizando. No obstante, precisa que en las plataformas se están realizando actividades de producción, la cual involucra la presencia mínima de personal. En atención a ello, los efluentes domésticos generados son retirados y dispuestos a través de una EPS-RS³³.
- 47. En conclusión, de la revisión de los medios probatorios presentado por el administrado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 48. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva alguna en el presente PAS.
- 49. Sin perjuicio de ello, el presente pronunciamiento no exime al administrado del cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM, los cuales serán exigibles si el administrado retomase las operaciones en las Barcazas BPZ-2, Nuuanu y Don Fernando.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L., por la comisión de las infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 536-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

³² En el Acta de Supervisión Directa realizada del 09 al 13 de febrero de 2015, en las instalaciones del Lote Z-1, señala como embarcación de apoyo logístico a la Barcaza Marlyn para la Plataforma Corvina CX-15.

5	529183	9601242	Barcaza Marlyn – embarcación de apoyo logístico a la Plataforma Corvina CX-15. Sus funciones son: Almacenamiento de materiales y equipos para la actividad de perforación, preparación del lodo de perforación y bombeo al interior del pozo de acuerdo a los requerimientos, recepción de los cortes de perforación, su embolsado y entrega a la empresa que realiza su disposición final, prestar habitabilidad al personal que trabaja en la actividad de perforación, generación de energía, manejo de residuos sólidos y entrega a la empresa ARPE.
---	--------	---------	--

³³ Folios del 53 al 73 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1396-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1544-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA

